



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020084385 DEL 20-06-2019**

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora SILVIA YASBLEIDY NARVAEZ FLOREZ, contra la Resolución No. 20192210041555 del 24 de abril de 2019”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC - 20161000001556 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante, CNSC, profirió la Resolución 20192210041555 del 24 de abril de 2019 *“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante SILVIA YASBLEIDY NARVAEZ FLOREZ en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”*, en la que se dispuso:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Excluir a SILVIA YASBLEIDY NARVAEZ FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.978.051, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210096395 del 15 de agosto de 2018 para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 40702, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución a SILVIA YASBLEIDY NARVAEZ FLOREZ, al correo electrónico narvaezflorez@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de dicha Resolución, la misma fue notificada por conducto de la Secretaría General de la CNSC, el día 9 de mayo de 2019, al correo electrónico de la señora SILVIA YASBLEIDY NARVAEZ FLOREZ, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición, en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, los cuales transcurrieron entre el 10 de mayo al 23 de mayo de 2019.

**2. Oportunidad y requisitos para presentar el recurso**

Encontrándose dentro del término anteriormente indicado, la señora SILVIA YASBLEIDY NARVAEZ FLOREZ, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 20192210041555 del 24 de abril de 2019, mediante radicado el No. 20196000492062 del 22 de mayo de 2019.

Atendiendo lo anterior, resulta claro que el recurso interpuesto cumplió con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA:

**Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora SILVIA YASBLEIDY NARVAEZ FLOREZ, contra la Resolución No. 20192210041555 del 24 de abril de 2019**

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales).

Así mismo, se pudo establecer que el recurso cuenta con la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 77 del CPACA:

**Artículo 77. Requisitos. (...)**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)

**3. Competencia de la CNSC para resolver el recurso**

Ahora bien, conforme lo dispuesto en los precitados artículos 74 y 76 del CPACA, la competencia para resolver el recurso de reposición recae sobre la CNSC, por ser quien emitió la Resolución No. 20192210041555 del 24 de abril de 2019.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho procede a resolver de fondo el recurso interpuesto.

**4. Argumentos del recurso**

La señora SILVIA YASBLEIDY NARVAEZ FLOREZ, argumenta lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la CNSC resolvió excluirme de la lista de elegibles solicito por favor se revise y aclare el proceso para la selección del empleo 40702 de la convocatoria No 435 de 2016, ya que la definición del perfil basado en el requisito académico indicado en la convocatoria es el criterio único para excluirme, habiendo demostrado mi idoneidad para el cargo.

Teniendo en cuenta lo expresado en el Acto administrativo 20192210041555 de 2019:

a) “Sentencia T-180 de 2015, M.P Jorge Iván Palacio Palacio: El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).”

b) “Finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló: Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan”.

Si la finalidad del concurso público “es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo”, yo he demostrado contar con las capacidades, la preparación y aptitudes generales y específicas para ocupar el cargo. De igual manera he cumplido con la finalidad de la carrera administrativa, demostrando objetivamente ser una persona capacitada y calificada para las funciones con total cumplimiento de las calidades morales, académicas, intelectuales y laborales que se requieren para ejercer como funcionaria pública dicho empleo. En ambos casos, he demostrado ser la mejor aspirante entre los participantes a este empleo, lo cual se evidencia a través de los puntajes que se me han asignado a partir de los folios aportados

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora SILVIA YASBLEIDY NARVAEZ FLOREZ, contra la Resolución No. 20192210041555 del 24 de abril de 2019**

para el proceso de selección en cuanto a educación y experiencia, así como en las pruebas funcionales y comportamentales presentadas (plataforma SIMO).

Las aptitudes e idoneidad de una persona a un cargo no pueden ser definidas exclusivamente por el título profesional, que en este caso incluso pertenece al área del conocimiento indicado. La formación profesional en Microbiología, no está fuera de los conocimientos del área de Biología, para lo cual adjunto un certificado de notas que tiene como propósito evidenciar las asignaturas cursadas y evidenciar que la profesión de Microbiología cuenta con los conocimientos requeridos para el empleo, no sólo en relación con el área de Biología si no en función del propósito del empleo:

*“verificar la consistencia de los resultados obtenidos en los análisis físicos – químicos, microbiológicos y cromatográficos de muestras de agua, especializados, calidad del aire y suelos y demás matrices ambientales, para garantizar la calidad analítica de los parámetros evaluados en el laboratorio ambiental, de acuerdo con los protocolos estipulados por el sistema integrado de gestión del laboratorio”.*

Del certificado adjunto me permito resaltar las siguientes asignaturas:

- Primer periodo del 2000: Fundamentos de Biología
- Segundo periodo del 2000: SEM. Taller Biología Básica. Seminario taller Biología Básica
- Primer Periodo del 2001: Sem. Tall. Biol. Bas: La célula. Seminario taller Biología Básica: La Célula Semin. Tall. Biol. Evolutiv. Ecol. Seminario Taller Biología Evolutiva Ecología
- Segundo periodo de 2001: Sem. Tall. Biol. Bas: Organismos. Seminario taller Biología Básica: Organismos.

De acuerdo a que se manifiesta que la única profesión del Núcleo básico del Conocimiento de Biología, Microbiología y afines que es idónea para ejercer el cargo es Biología, solicito a la CNSC y la CAR Cundinamarca, que además de revisar la decisión de excluirme basados en el incumplimiento del requisito de estudio, y considerando que la definición de este requisito hace parte fundamental de la convocatoria y afecta mi derecho de acceder al empleo público:

- Aclarar cómo fue realizado el proceso de definición del perfil del empleo 40702, profesional especializado, código 2028, grado 19 que fue ofertado en la convocatoria No 435 de 2016 CAR- ANLA
- Se dé a conocer el análisis realizado para que exclusivamente la profesión de Biología del Núcleo básico del Conocimiento de Biología, Microbiología y afines haya sido definida como la única idónea para cumplir con el propósito del empleo y las 17 funciones descritas en el mismo. Y por qué estas no pueden ser ejercidas por profesionales en Microbiología y otras profesiones de esta área del conocimiento.
- Suministrar las evidencias que respalden la eficiencia, idoneidad y transparencia del proceso de definición del perfil del empleo 40702, garantizando que se llevó a cabo de manera adecuada y no se buscó favorecer a determinadas personas o perfiles.

## 5. Fundamentos jurídicos para la decisión

La CNSC expidió el Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”*, el cual dispuso:

**ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015:

(...) **Educación formal.** Referida a los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

En consecuencia, el artículo 18 ibidem, señala que la educación se debía certificar así:

**ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En el caso concreto, se tendrán en cuenta los requisitos de estudio exigidos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 40702, al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

**Estudio:** Del Núcleo Básico del Conocimiento de Química y afines: título profesional en Química, Química Ambiental o Química Industrial. Del Núcleo Básico del Conocimiento de Biología, Microbiología y afines: título

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora SILVIA YASBLEIDY NARVAEZ FLOREZ, contra la Resolución No. 20192210041555 del 24 de abril de 2019**

**profesional en Biología.** Del Núcleo Básico del Conocimiento de Ingeniería Química y afines: **título profesional en Ingeniería Química.** Título de postgrado en la modalidad de especialización. (Negrilla fuera de texto)

Los requisitos transcritos de la OPEC en mención, conforme lo señala el citado artículo 10 del referido Acuerdo de Convocatoria, son parte integral del proceso de selección y por lo tanto, resultan vinculantes para todas las partes que participan en el mismo.

Así lo reconoce el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante (...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora SILVIA YASBLEIDY NARVAEZ FLOREZ, contra la Resolución No. 20192210041555 del 24 de abril de 2019**

de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección, Primera, en sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. (Subrayado intencional)

(...)

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

Existiendo suficiente ilustración sobre las normas aplicables al presente caso, le corresponde al Despacho de conocimiento analizar si debe revocar, modificar o confirmar la decisión contenida en la Resolución 20192210041555 del 24 de abril de 2019, en la que se dispuso Excluir a la señora SILVIA YASBLEIDY NARVAEZ FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.978.051, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210096395 del 15 de agosto de 2018 para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 40702, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA

Para dilucidar el asunto sometido a consideración de este Despacho, se abordarán los argumentos de inconformidad expuestos por la señora SILVIA YASBLEIDY NARVAEZ FLOREZ. Veamos:

En el recurso incoado ante este Despacho, la recurrente se centra en afirmar que ***“las aptitudes e idoneidad de una persona a un cargo no pueden ser definidas exclusivamente por el título profesional, que en este caso incluso pertenece al área del conocimiento indicado. La formación profesional en Microbiología, no está fuera de los conocimientos del área de Biología, para lo cual adjunto un certificado de notas que tiene como propósito evidenciar las asignaturas cursadas y evidenciar que la profesión de Microbiología cuenta con los conocimientos requeridos para el empleo, no sólo en relación con el área de Biología si no en función del propósito del empleo (...)*** (Negrillas fuera del texto).

Sobre el particular, es necesario recordar a la aspirante que los requisitos de los empleos ofertados en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA, son de obligatorio cumplimiento y por tanto no es dable otorgar a ningún aspirante un trato diferencial, máxime cuando previamente se dieron a conocer las condiciones y requisitos que cada aspirante debía cumplir.

Así las cosas, cuando el aspirante de manera libre y voluntaria realizó la consulta de la OPEC a fin de realizar la escogencia del empleo por el cual tenía la expectativa de concursar, tenía el deber de revisar que cumpliera con los requisitos del mismo, por lo que no es de recibo que la recurrente afirme que las aptitudes e idoneidad de una persona no pueden ser definidas exclusivamente por el título profesional,

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora SILVIA YASBLEIDY NARVAEZ FLOREZ, contra la Resolución No. 20192210041555 del 24 de abril de 2019**

pues independientemente de que ello sea cierto o no, para el caso que nos ocupa, el requisito académico exigido por la OPEC sólo permitía la acreditación de las profesiones allí mencionadas, y en consecuencia la no acreditación de una de ellas genera que no pueda continuar en el concurso, dado que no cumple con el requisito del empleo objeto de provisión.

Sobre el requisito de estudio, se debe precisar a la recurrente que el Decreto 1083 de 2015, establece en su artículo 2.2.2.5.2., lo siguiente:

**Prohibición de compensar requisitos.** Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado en su escrito, respecto de “(...)aclarar como fue el proceso de definición del perfil del empleo 40702, profesional especializado, código 2028, grado 19 que fue ofertado en la convocatoria No 435 de 2016 CAR- ANLA (...), (...)se dé a conocer el análisis realizado para que exclusivamente la profesión de Biología del Núcleo básico del Conocimiento de Biología, Microbiología y afines haya sido definida como la única idónea para cumplir con el propósito del empleo y las 17 funciones descritas en el mismo. Y por qué estas no pueden ser ejercidas por profesionales en Microbiología y otras profesiones de esta área del conocimiento (...) y (...) suministrar las evidencias que respalden la eficiencia, idoneidad y transparencia del proceso de definición del perfil del empleo 40702, garantizando que se llevó a cabo de manera adecuada y no se buscó favorecer a determinadas personas o perfiles (...), es importante aclarar que el literal d) del artículo 15 de la Ley 909 de 2004, establece que es función específica de las unidades de personal de las entidades determinar los perfiles de los empleos que deberán ser provistos mediante los procesos de selección por méritos.

Al respecto, cabe precisar que los Manuales Específicos de Funciones y de Competencias, en adelante MEFCL, son un instrumento de administración de personal a través de los cuales los Representantes Legales de cada una de las entidades establece los requisitos de estudio y experiencia, las funciones y las competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de la entidad, el cual es adoptado mediante acto administrativo. La expedición de dichos MEFCL está determinada en el artículo 2.2.2.6.1. Así:

**ARTÍCULO 2.2.2.6.1-EXPEDICIÓN.** Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

**PARÁGRAFO 1o.** La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.

En ese orden de ideas, es importante precisar que el MEFCL de una entidad es un acto administrativo, el cual se presume legal y es de obligatorio cumplimiento, por ello, no es del resorte de la CNSC participar en una deliberación o cuestionamiento sobre la legalidad o ilegalidad del mismo y entrar a exponer si una profesión u otra es la adecuada para desempeñar un empleo en particular, pues, finalmente es la entidad competente la que a su criterio define los requisitos de estudio y experiencia para optar por los empleos de su planta de personal, competencia que encuentra toda lógica y sentido pues es la entidad la que conoce las necesidades del servicio que con el empleo se pretenden suplir.

Por ello se reitera que pese a que la Microbiología Industrial pertenezca al Núcleo Básico de Conocimiento - NBC de Biología, Microbiología y afines, tal como se evidencia en la consulta arrojada por el SNIES<sup>1</sup>, la información contenida en la OPEC del empleo por el cual participó la aspirante SILVIA YASBLEIDY NARVAEZ FLOREZ, es clara al señalar que para el empleo identificado con el número OPEC 40702, se requiere acreditar del NBC de Biología, Microbiología y afines, **el título profesional**

<sup>1</sup> Nombre del Programa: MICROBIOLOGIA INDUSTRIAL. Núcleo Básico del Conocimiento: BIOLOGIA, MICROBIOLOGIA Y AFINES.

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora SILVIA YASBLEIDY NARVAEZ FLOREZ, contra la Resolución No. 20192210041555 del 24 de abril de 2019**

**en Biología.** De allí que no se pueda acreditar dicho requisito de estudio con un título de formación profesional diferente al allí señalado.

Al respecto, es importante traer a colación que la Corte Constitucional, en Sentencia T-463 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, previó que no existe vulneración de los derechos del aspirante por parte de las entidades, en la siguiente situación:

(...) en consecuencia, rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables (Subraya intencional).

En ese sentido, el Despacho de conocimiento no encuentra argumentos capaces de desvirtuar la decisión inicial, motivo por el cual se confirmará lo resuelto en la Resolución 20192210041555 del 24 de abril de 2019

Mediante Resolución No. 20196000056595 del 12 de junio de 2019, se encargó a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez, titular del empleo de Asesor, Código 1020, Grado 17, de las funciones de Comisionada.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20192210041555 del 24 de abril de 2019, mediante la cual se resolvió **Excluir** a **SILVIA YASBLEIDY NARVAEZ FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.978.051, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210096395 del 15 de agosto de 2018 para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 40702, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución a **SILVIA YASBLEIDY NARVAEZ FLOREZ**, al correo electrónico narvaezflorez@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en la Carrera 7 No. 36-45 Bogotá – Colombia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANNA PATRICIA BENÍTEZ PÁEZ**  
Comisionada (E)